

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2020-00134-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Alcira de los Dolores Jaramillo Lopera</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Herederos del señor Francisco Luis Bustamante Arias</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 162 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por la señora Alcira de los Dolores Jaramillo Lopera, a través de apoderado, contra el señor Francisco Luis Bustamante Arias, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º, 2º, 3º** el artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 2º del artículo 590 del Código General del proceso, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica de los folios de registros civiles de nacimiento de la señora Alcira de los Dolores Jaramillo Lopera y del señor Francisco Luis Bustamante Arias, a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que surgiera entre ellos sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

2. Se adecuará la demanda para que sea dirigida en contra de los herederos determinados, como indeterminados del señor Francisco Luis Bustamante Arias tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso y se probara la prueba de la calidad de tales si se posee o se peticionara que sean requeridos para que ellos lo aporten.

3. Se aclararán las pretensiones de la demanda si lo que se pretende es la declaración de la existencia de unión marital y la consecuente sociedad patrimonial indicando las respectivas fechas de inicio y terminación y la disolución de la sociedad patrimonial

4. **Se indicará** dirección física o correo electrónico donde los herederos determinados recibirán las notificaciones personales, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. **Se arribará** la constancia de haber enviado a los demandados herederos determinados por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos o, de no conocerse el canal digital de los herederos determinados, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo del mismo y de su recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6. **Se indicará** dirección física y electrónica de la demandante si la tiene, que sea diferente a la del apoderado, a fin de determinar su domicilio.

7. **Se adecuará** la solicitud de medidas cautelares teniendo en cuenta lo dispuesto para este tipo de procesos en el artículo 590 del código General del proceso y se identificarán los inmuebles con su folio de matrícula inmobiliaria.

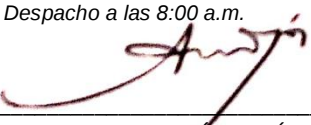
8. **Se allegará** el documento contentivo de la liquidación de la sociedad conyugal del señor **Francisco Luis Bustamante Arias** de su matrimonio.

9. **Se adecuará el** poder conforme a las pretensiones y proceso al cual se confiere poder que es un verbal y no un ordinario.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 025, fijado hoy 14 DE MAYO DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  ADRIANA MARIA BRIOS JIMÉNEZ Secretaria-
